



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Martha Cecilia Jiménez Rendon
Accionado	Secretaría Distrital de Movilidad
Radicado	11001 40 03 069 2020 00465 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la señora Martha Cecilia Jiménez Rendon, tramite al cual fueron vinculados el SIMIT y el RUNT.

II. ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Jiménez Rendon, en nombre propio, imploró el resguardo de su garantía supraleales al derecho a la igualdad, a la información y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Adujó, que autoridad de transito distrital le impuso foto multa a la motocicleta que se vio reflejada en el comparendo No. 11001000000016179387 el 9 de febrero de 2018, por supuestamente estar en lugar prohibido parar parquear, según su dicho.

Agregó, que la entidad convocada nunca le notificó en su domicilio dicho comparendo, vulnerándole el debido proceso que se asiste.

Por último, precisó que se dio en cuenta del comparendo hasta el mes de junio del presente año, cuando pretendía vender la motocicleta.

Por lo anterior, solicitó declarar la invalidez jurídica y administrativa del comparendo y, además, la caducidad dispuesta en el artículo 191 del Código Nacional de Transito.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y las vinculadas.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

Al enterarse de la tutela, la secretaría convocada solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por cuanto, de un lado, ésta es improcedente porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo, tampoco existe un perjuicio irremediable y mucho menor la parte accionante no acredita los requisitos para que el presente trámite proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Finalmente, precisó que mediante resolución 1800 de 2020, revocó la resolución No. 22682 de 11 de abril de 2018, donde se declaró contraventor a la señora Martha Cecilia Jiménez Rendon.

Lo anterior, lo puso en conocimiento a través del oficio a la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

A su turno, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, adjugó que su función es mantener actualizado a nivel nacional el sistema de acuerdo a la información suministrada por los órganos de tránsito, porque son ellos los que emiten los actos administrativos que se ven reflejados en la plataforma del SIMIT, por lo cual, rogó que se exonere de toda responsabilidad.

A su vez, el RUNT manifestó que no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Además, no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito. Por lo que solicitó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

Censura la solicitante que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá: que le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y por lo cual debe declararse la invalidez jurídica y administrativa del comparendo y, además, la caducidad dispuesta en el artículo 191 del Código Nacional de Tránsito, frente al comparendo 11001000000016179387 del 9 de febrero de 2018.

En primer lugar, es de resaltar en el presente asunto que la actora no allegó o acreditó que dicha solicitud de invalidez de la resolución que la haya declarado contraventora o caducidad del comparendo frente a la secretaria



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

convocada, pues no existe prueba en el plenario que demuestre que así lo demuestre. Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional que *“los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”* (C.C. T-571 de 4 de septiembre de 2015).

En segundo lugar, no se observa una vulneración al debido proceso, en razón a que mediante Resolución 1800 de 2020, la querellada revocó la resolución No. 22682 de 11 de abril de 2018, donde se había declarado contraventora a la señora Martha Cecilia Jiménez Rendon de las normas de tránsito.

Además, ordenó incluir dicha resolución en el sistema de información Contravencional SICON y restablecerle los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 del comparendo No. 11001000000016179387, con el objeto de notificarle que cuenta con los beneficios dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Transito.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Ahora, si la reclamante está inconforme con la respuesta emitida por la entidad querellada respecto de la revocatoria de la resolución que la declaró contraventora, esta no es la vía idónea para controvertir dichas determinaciones, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto para ese propósito la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (CSJ STC6336-2014)

Téngase en cuenta, que la naturaleza jurídica de la Resolución en mención, corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

En tal sentido, el tutelante no podía prescindir de los mecanismos con los que contaba para la resolución de su conflicto relacionado con la imposición de declaración de contraventor a las normas de tránsito, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Martha Cecilia Jiménez Rendon, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 1998



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO